

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro.	25016	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para contratar servicio de limpieza de locales y dependencias de hospital.	25019
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Subasta para venta de contenido de correspondencia cacucada.	25016	Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife). Concurso para contratación de recogida de residuos urbanos.	25019
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro.	25016	Ayuntamiento de Chelva (Valencia). Subasta para aprovechamiento de madera.	25020
Dirección General de Transportes Terrestres. Adjudicación de subasta.	25016	Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Adjudicación de obras.	25020
Instituto Nacional de Meteorología. Concurso para adquirir sistema de presentación radárica de datos meteorológicos.	25016	Ayuntamiento de Marbella (Málaga). Subasta para contratar obras.	25020
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Oviedo. Subasta para contratar obras.	25020
Dirección General de Acción Social. Adjudicaciones de obras.	25017	Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya). Concurso para contratar servicio de reparto de carne.	25021
Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Adjudicaciones de obras.	25017	Ayuntamiento de Villaquilambre (León). Concurso para contratar servicio de recogida de basuras.	25021
MINISTERIO DE CULTURA		Mancomunidad «Les Valls» Faura (Valencia). Concurso para contratar servicio de recogida de basuras.	25021
Dirección-Gerencia de Medios de Comunicación Social del Estado. Adjudicaciones de concursos.	25017	Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila. Subasta para aprovechamiento forestal.	25021
Mesa de Contratación. Adjudicación de obras.	25018	Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del «Gran Bilbao». Concurso para contratar prestación de personal, maquinaria y elementos para ejecución de conservación, explotación, mantenimiento, deslinde y limpieza de instalaciones de red de abastecimiento.	25022
ADMINISTRACION LOCAL		Consorcio del Agua de Lanzarote (Las Palmas). Concurso para suministro de caudal de agua desalinizada.	25022
Diputación Provincial de Gerona. Concursos para contratar señalizaciones.	25018	Paironato Municipal de la Vivienda de Elche (Alicante). Adjudicación de obras.	25022
Diputación Provincial de Pontevedra. Concursos para adquirir aparato de rayos X y ambulancia.	25018		

Otros anuncios

(Páginas 25023 a 25038)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24444

LEY 53/1980, de 20 de octubre, por la que se regula la participación del Estado en el reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. El reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación, en la parte que asuma el Consorcio de Compensación de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, será por cuenta del Estado en cuanto exceda de la capacidad de cobertura de dicho Organismo y dentro de los límites que se señalen conforme al número tres de este artículo.

Dos. Los recursos del Consorcio de Compensación de Seguros para las coberturas que otorgue en dicho reaseguro estarán constituidos por las primas recaudadas, los recobros de siniestros, las reservas constituidas a tal fin y rentas de las mismas.

Tres. La Junta de Gobierno del Consorcio determinará los límites de su capacidad de cobertura en el reaseguro de los riesgos comerciales de acuerdo con la naturaleza de las distintas operaciones. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación, fijará periódicamente los límites máximos

de cobertura en el citado reaseguro, que podrá otorgar el Consorcio de Compensación de Seguros por cuenta del Estado.

Artículo segundo.

Uno. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos necesarios para hacer frente a las indemnizaciones que puedan resultar a cargo del Estado en la cobertura de los riesgos comerciales cuando superen el conjunto de las reservas constituidas por su cuenta en el Consorcio de Compensación de Seguros.

Dos. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía, podrá autorizar la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para resolver los problemas transitorios de tesorería que puedan presentarse en el Seguro de Crédito a la Exportación, tanto por cobertura de riesgos comerciales, como de riesgos políticos y extraordinarios.

Artículo tercero.

El Comité de Seguros de Crédito a la Exportación estará presidido por el Subsecretario de Presupuestos y Gasto Público del Ministerio de Hacienda e integrado por:

a) El Director general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Director General de Exportación del Ministerio de Comercio, en condición de vocales natos.

b) Dos representantes de las Empresas exportadoras designadas por el Ministro de Comercio y Turismo, previo informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

c) Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo y Hacienda.

d) El Presidente de la «Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S. A.»

e) Dos representantes de Entidades privadas de Seguros, designados por el Ministro de Hacienda.

f) Un representante de la Banca Privada, designado por el Consejo Superior Bancario, y otro representante de las Cajas de Ahorro, designado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, y un representante del Banco Exterior de España y otro de la Banca Oficial.

g) Un Secretario, perteneciente al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24445 REAL DECRETO 2400/1980, de 7 de noviembre, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Aprobado el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia conforme a lo establecido en el párrafo segundo del número dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, procede someterlo a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del número dos del mismo artículo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Se somete a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación de este Real Decreto.

Artículo segundo. El cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta, que podrá ser redactada también en lengua gallega: ¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia?

Artículo tercero. La votación se celebrará el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto. La campaña electoral durará quince días, y finalizará a las cero horas del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo quinto. Uno. El referéndum se celebrará de acuerdo con la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero.

Dos. Serán, asimismo, aplicables el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, así como sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad y las disposiciones que dicte el Gobierno en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica expresada.

Artículo sexto. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.

Uno. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

Tres. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo segundo.

Uno. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dos. La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

Tres. Una ley del Parlamento regulará la organización territorial propia de Galicia, de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo tercero.

Uno. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de gallegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Galicia.

Dos. Como gallegos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Galicia y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo cuarto

Uno. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución.

Dos. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

Tres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

Artículo quinto

Uno. La lengua propia de Galicia es el gallego.

Dos. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

Tres. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Cuatro. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Artículo sexto

Uno. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

Dos. Galicia tiene himno y escudo propios.

Artículo séptimo

Uno. Las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su galleguidad entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego. Una ley del Parlamento regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de aquél, reconocimiento a dichas Comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado oportunos tratados o convenios con los Estados donde existan dichas Comunidades.

Artículo octavo

Una ley de Galicia, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de su Parlamento, fijará la sede de las instituciones autonómicas.

TÍTULO PRIMERO

Del poder gallego

Artículo noveno

Uno. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente.

Dos. Las leyes de Galicia ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento

Artículo diez.

Uno. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma. El Parlamento sólo podrá delegar esta potestad legislativa